



PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA B.C.
JUZGADO CUARTO PENAL

SENTENCIA DEFINITIVA

Tijuana, Baja California a diez de febrero de dos mil veinticinco.

Visto; para resolver en definitiva los autos de la **causa penal 055/2020**, instruida en contra de [REDACTED], acusado por el ilícito de **homicidio calificado**; quien, al rendir su declaración preparatoria el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], manifestó por sus generales: llamarse como quedó escrito, ser de nacionalidad [REDACTED], originario de [REDACTED], [REDACTED], edad de [REDACTED] años, nacido el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED] número [REDACTED], fraccionamiento [REDACTED], en esta ciudad, estado civil [REDACTED], de ocupación [REDACTED]; y,

RESULTANDOS

1.- Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, el agente del Ministerio Público Titular de la Unidad Estatal de Homicidios Dolosos, por razón de turno consignó al Juzgado Primero Penal y este a su vez remitió a este Órgano Judicial, el acta de averiguación previa número **440/13/201/AP**, en la que ejerció acción penal en contra de [REDACTED], por considerarlo probable responsable en la comisión del delito de **homicidio calificado**, solicitando orden de aprehensión en su contra, habiéndose radicado dicha acta con el número de **causa penal 055/2020**.

2.- En fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se giró la orden de aprehensión solicitada, la que fue cumplimentada el veintisiete de octubre de dos mil veintidós; y al día siguiente, se le tomó su declaración preparatoria y al resolverse su situación jurídica el dos de noviembre de la citada anualidad, se decretó en su contra auto de formal prisión como probable responsable del delito de homicidio calificado.

3.- Dentro del periodo de instrucción, se recibió la ficha señalética del acusado; se recibieron las copias certificadas de los antecedentes penales que registró en los extintos Juzgados Octavo penal dentro de la causa penal 290/2007, por el delito de portación de arma prohibida; Quinto Penal en la causa 564/2010, por el delito de portación de arma prohibida; Séptimo Penal dentro de la causa 95/2011, por el delito de robo calificado y Tercero Penal dentro de la causa 803/2013, por el delito de portación de arma prohibida; así también comparecieron los peritos Luis Alfredo Aguilar Pulido, María De Lourdes Suárez Rodríguez, Rodolfo Rivera Villa, Luis Enrique Huidobro Díaz, José Alberto Caro Durán, Arcelia Lucero Leyva, quienes ratificaron los dictámenes que respectivamente elaboraron; se recibió y ratificó la opinión técnica realizada por la perito Arcelia Lucero Leyva, respecto del dictamen en materia de criminalística de campo elaborado por la perito María Magdalena Sánchez Muñoz; se logró la comparecencia de la testigo [REDACTED].

4.- Se declaró cerrada la etapa de instrucción, se continuó con las subsecuentes, se citó a las partes a la audiencia de vista en la que alegaron lo que a su respectivo interés legal convino, se declaró visto el proceso y se les citó para oír sentencia definitiva, la cual se dicta el día de hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia.- Este órgano jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 17, 18 y 21 de la Constitución General de la República, 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, 1 fracción IV, 2 fracción IV, 5 fracción II, 55 y 72 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado, 9 y 11 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; dado a que los hechos que dieron origen a la causa, se suscitaron en esta ciudad de Tijuana, lugar donde ejerce jurisdicción la suscrita.

Al caso resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial, bajo el texto y rubro siguiente:

COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA. *Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otro requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que se se que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.*

Esto, porque el delito materia de la acusación está contemplado en el Código Penal y el evento se suscitó dentro de la circunscripción territorial de este Órgano Jurisdiccional.

II. Elementos del tipo penal. El delito de **homicidio calificado**, previsto en el artículo 123, en relación con los numerales 147, 148 fracciones II y IV, 149 y 150 del Código Penal en vigor, cometido en agravio de [REDACTED] (a) [REDACTED], se encuentra legalmente acreditado con los medios de prueba que a continuación se precisan, al ser valorados con apego a las atribuciones conferidas en el artículo 10 de de la Ley Adjetiva de la materia:

A). Lo declarado por la testigo [REDACTED], ante el agente del Ministerio Público, quien la relación a los hechos (fojas 75 a 76), manifestó: "... el día sábado veintiuno de diciembre de dos mil trece, siendo aproximadamente las seis veinte de la tarde, me encontraba en el interior de mi casa dentro de mi cuarto con mi hija la más chica, contando el domicilio con cuatro recámaras y mi cuñado... [REDACTED], apodado [REDACTED], se queda en el cuarto de enseguida, así mismo en el que sigue se queda mi suegra con su hija y el otro cuarto se encuentra vacío, así mismo a veces los amigos de mi cuñado se quedan a dormir en el cuarto con él, por lo que, ese día estaban en el cuarto vacío mi cuñado [REDACTED], con sus amigos... [REDACTED] apodo [REDACTED], con [REDACTED] apodado [REDACTED] y con mi esposo... [REDACTED], se encontraba arreglando una moto, así mismo otro amigo de mi cuñado de apodo [REDACTED], estaba en el cuarto de mi cuñado solo... en eso escucho que de **afuera de la casa le gritan a mi cuñado [REDACTED]**, una persona del sexo masculino al cual nunca había visto, salgo para atenderlo y camino hacia la puerta de la entrada y sale del cuarto del [REDACTED] el de apodo [REDACTED], caminando a toda prisa,

abriendo la puerta de entrada y la persona... saluda al [REDACTED] de mano y le pregunta por mi cuñado [REDACTED], diciéndole el [REDACTED] que le pasara, que estaba adentro, gritando en ese momento una persona del sexo masculino a bordo de un carro blanco de cuatro puertas al cual tampoco nunca había visto, que si se encontraba el [REDACTED], después la persona que le gritó [REDACTED], le dice al [REDACTED] que le hable que quería hablar con él, saliendo el [REDACTED] en ese momento y se para cerca de la puerta y este sujeto le pregunta al [REDACTED] que, si todo estaba bien y yo me regreso a mi cuarto, siendo en ese momento que escucho un disparo y volteo y miro que el [REDACTED] se está agarrando el estómago con las dos manos y se mete la último cuarto donde estaban arreglando la moto, siendo en este momento... [REDACTED], me agarra y me mete al cuarto, escuchando otros cinco disparos aproximadamente y mi esposo fue abrir la puerta de nuestro cuarto y cuando iba a salir mi esposo del cuarto sale corriendo el agresor y escucho que azotan la puerta de un carro y mi esposo me pasa a mi hija para que la revise para ver si no estaba herida y mi esposo ayuda al [REDACTED] y se acerca el [REDACTED] y mi esposo le pide ayuda para levantarlo y no quiso y empieza a gritar el [REDACTED] que solo le habían dado un rozón a mi cuñado... lo trate de ayudar para subirlo a la cama pero no pudimos y lo dejamos en la entrada de nuestro cuarto y después el [REDACTED] se puso muy nervioso y empieza a quitarse la sudadera y el gorro, también tira su celular y el celular de mi cuñado estaba afuera de la bolsa de su pantalón... me fui corriendo a la fábrica donde trabaja mi suegra... [REDACTED] [REDACTED], para decirle lo que le había pasado al [REDACTED], pero como todavía no salía me regreso a la casa y solo estaba mi esposo y ya no estaba ninguno de los amigos del [REDACTED]... así mismo ya no estaba el [REDACTED], ni el celular que había tirado el [REDACTED], ni tampoco estaba el celular de mi cuñado el [REDACTED]... la media filiación del sujeto... que le grita y al parecer le dispara al [REDACTED], es la siguiente: estatura de 1.75 metros, entre 25 y 30 años, delgado, moreno claro, cabello negro, peinado para atrás con entradas pronunciadas, ojos rasgados, nariz chica, boca grande, vestía chamarra blanca, camisa a cuadros rojos, bufanda café, pantalón de mezclilla deslavado, zapatos rojos o guindas con blanco... si lo vuelvo a mirar... lo reconocería plenamente y sin temor a equivocarme y al sujeto del carro blanco no lo miré bien ya que llevaba gorra y ya era de noche...". Testimonio que satisface los requisitos establecidos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales el cual tiene en principio valor de indicio, pero administrado con otras pruebas en su enlace lógico y natural alcanza valor probatorio pleno en los términos que indica el numeral 223 de dicho Ordenamiento Legal.

B). Lo expuesto por el testigo [REDACTED], ante el Ministerio Público, quien en relación a los hechos (fojas 78 a 79), manifestó: "...desde hace aproximadamente siete meses me fui a vivir a la casa [REDACTED] alias [REDACTED]... ya que desde entonces nos hicimos amigos... el día sábado veintiuno de diciembre del año en curso, aproximadamente a las dieciocho treinta horas, me encontraba... en compañía del [REDACTED], el [REDACTED] y el [REDACTED]... cuando escuchamos que un hombre gritaba desde la calle "[REDACTED]" para que saliera, así que salí para ver quien era y al abrir la puerta principal de la casa me di cuenta que se trataba de un hombre de entre 25 y 30 años de edad, de aproximadamente 1.75 metros de altura, complexión delgada, tez moreno claro, cabello color negro peinado hacia atrás con las entradas pronunciadas, ojos rasgados, nariz chica, boca grande, el cual vestía una chamarra tipo rompevientos, sudadera color negra con capuchón puesto, sujeto al que identifiqué plenamente porque es amigo del [REDACTED], pero no sé cómo se llama ni como lo apodan, además le proporcionaba droga para que la vendiera y distribuyera, a su vez, esta persona trabaja para una persona que sólo sé que se llama [REDACTED], quien a su vez se junta con otro sujeto del sexo masculino de apodo el [REDACTED], deseo agregar que el [REDACTED], le debía dinero a esta persona y al de nombre [REDACTED] por motivo de drogas, ya que la droga que le daban para

venta a el [REDACTED] la usaba para su consumo... al abrir la puerta... procedí a saludar al amigo del [REDACTED], quien me pregunto por el [REDACTED], le conteste que estaba dentro de la casa, este sujeto me pidió que le hablara porque tenía algo que decirle, así que le grite al [REDACTED], en cuanto este último salió, el sujeto que llegó, **le pregunto que si todo estaba bien, al momento que saco un arma de fuego de la bolsa derecha de su chamarra y le disparo en varias ocasiones a el [REDACTED]**, quien rápidamente se metió a la casa corriendo hacia su cuarto, el sujeto armado corrió detrás de él, yo me asuste así que me salí corriendo... **alcanzo a escuchar varios disparos más**, únicamente avance como media cuadra de distancia y me regresé a casa para ver que había pasado, me encontraba aproximadamente a cinco metros de distancia de la casa cuando miré que el sujeto que agredió a el [REDACTED], salió corriendo de la casa y al verme me aventó un balazo, así que me di la vuelta y empecé a correr, alcanzando a darme cuenta que el sujeto agresor se subió a su carro en la parte de atrás, después de eso me metí a la casa, percatándome que el [REDACTED] estaba tirado en el pasillo que conduce a los cuartos y su hermano de apodo el [REDACTED], lo tenía en sus brazos, el [REDACTED], todavía tenía los ojos abiertos y respiraba, en el último cuarto de la casa me encontré tirado en el piso un casquillo, lo recogí y se lo lleve a enseñar al [REDACTED], después lo tire al piso y ayude al [REDACTED] a colocar al [REDACTED] en la entrada del cuarto del [REDACTED], después le llame a una ambulancia y a la policía, el [REDACTED] salió y me dijo que él se había escondido en un cuarto debajo de una cama, más tarde, me encontré en la calle al [REDACTED], quien me dijo que al momento que agredieron al [REDACTED], había corrido para afuera de la casa, agregando que el Nano, es chaparrito, como de 20 años de edad, tez moreno claro, cabello castaño claro peinado hacia atrás, ojos café oscuro, el [REDACTED] es como de 19 años de edad, alto como de 1.75 metros de altura, delgado, tez blanca, ojos cafe oscuro, cabello negro, [REDACTED] **es como de 25 a 30 años de edad, como de 1.75 metros de altura, delgado, cabello oscuro lacio y corto, ceja poblada, con bigote corto, ojos chicos, nariz chica**, el Güero es de aproximadamente 1.80 metros de estatura, complexión obesa, tez blanca, cabello a rapa, ceja poblada, ojos grandes, nariz aguileña, la razón de mi dicho la baso en que yo estuve presente cuando llego a la casa del [REDACTED] un hombre ya descrito y le disparo como ya lo mencione anteriormente...". Testimonio que satisface los requisitos establecidos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales el cual tiene en principio valor de indicio, pero adminiculado con otras pruebas en su enlace lógico y natural alcanza valor probatorio pleno en los términos que indica el numeral 223 de dicho Ordenamiento Legal.

C). Lo declarado por el testigo [REDACTED], quien ante el Ministerio Público, en relación a los hechos (fojas 97 a 98), manifestó: "... era amigo de [REDACTED] alias [REDACTED], a quien conozco desde que éramos niños, por lo que frecuentemente iba a su casa, ya que ahí nos juntábamos con otros amigos, siendo el caso, que el día sábado veintiuno de diciembre de dos mil trece, aproximadamente a las seis de la tarde, yo estaba en la casa del [REDACTED], junto con su hermano [REDACTED], con [REDACTED] alias el [REDACTED] y con otro de apodo el [REDACTED], estábamos en uno de los cuartos de la casa, arreglando una moto propiedad del [REDACTED], cuando en eso escuchamos que un hombre gritaba desde la calle ![REDACTED]!, por lo que el [REDACTED], salió para ver quien era, seguido por el [REDACTED], siendo en esos momentos que yo también decidí salir para ver de quien se trataba, pero **antes de que yo pudiera salir, escucho un disparo, percatándome que el [REDACTED] estaba herido y venía de regreso hacia los cuartos... me dio miedo, me metí a uno de los cuatros y me escondí debajo de la cama, **logrando ver desde ahí, que un sujeto del sexo masculino seguía al [REDACTED], disparando otras tres veces**, dándome cuenta, que dicho sujeto era de 25 a 30 años de edad, de aproximadamente 1.80 metros de altura, flaco, tez blanca, cabello color negro, peinado hacia atrás, con las entradas pronunciadas, **ojos verdes**,**

nariz afilada, grande con bigote corto, el cual vestía con ropa oscura, recordando que traía una bufanda en la boca, y el capuchón de la sudadera puesta, **sujeto al que inmediatamente identifique como el [REDACTED]**, quien si lo vuelvo a tener a la vista lo identificaría plenamente sin temor a equivocarme como el sujeto que le disparo al [REDACTED], de quien no se apellidos, pero quien en la colonia lo conocemos porque vende drogas y con quien el [REDACTED] tenía problemas, ya que el [REDACTED] también vendía drogas, y como eran de bandos opuestos, pues a veces tenían problemas; **después de que le disparo, el sujeto se salió de la casa y se escuchó que un carro salió de ahí a toda velocidad**, por lo que, **salí de mi escondite**, dándome cuenta que el [REDACTED], estaba muy herido y su hermano me pidió fuera por una ambulancia... fui corriendo para buscar ayuda, pero el [REDACTED] murió... algunos vecinos me dijeron que el [REDACTED], había llegado en un vehículo Taurus blanco, acompañado por otras dos personas, pero la verdad, yo no sé quiénes eran, ya que el único que pude ver, cuando estaba escondido debajo de la cama, fue al [REDACTED]... no conozco el domicilio del [REDACTED], pero vive en las inmediaciones de la colonia [REDACTED], en una casa que se encuentra justo en la parte de arriba de una tienda de abarrotes que se llama [REDACTED], ubicada en aquella colonia...". Testimonio que satisface los requisitos establecidos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales el cual tiene en principio valor de indicio, pero adminiculado con otras pruebas en su enlace lógico y natural alcanza valor probatorio pleno en los términos que indica el numeral 223 de dicho Ordenamiento Legal.

D). La inspección ministerial, relativa a la fe de cadáver, realizada por el agente del Ministerio Público (fojas 3 a 6), quien al trasladarse y constituirse en el domicilio ubicado en calle [REDACTED], número [REDACTED], de la colonia [REDACTED], dio fe que: [REDACTED]... manifestó que en el interior de su domicilio... se encuentra el cuerpo de sin vida de su hijo de nombre [REDACTED], de diecinueve años de edad... que los presuntos responsables... habían apelado a la fuga a bordo de un vehículo tipo sedán, color blanco... con autorización de... [REDACTED]... entramos al domicilio... donde se dio fe de haber tenido a la vista cuarterías en malas condiciones de los conocidos como (picaderos), delimitado con cerco de madera de aproximadamente treinta metros de frente y diez de fondo, el cual teniendo de frente... de lado izquierdo cuenta con una puerta de acceso de madera de aproximadamente dos metros de ancho por dos metros de altura, la cual da acceso al inmueble... se efectuó una inspección en búsqueda de indicios asociativos al hecho, localizándose como indicio al entrar al patio que es terracería... el marcado con el **cono: 01 un casquillo percutido calibre 9 milímetros, está a 1.10 metros al Este de la entrada a la puerta de acceso y el **cono: 02** un casquillo percutido calibre nueve milímetros está a 46 centímetros al Este y 75 centímetros al Norte del vértice Sureste de la puerta de acceso, continuando con la diligencia aproximadamente a tres metros adelante a mano derecha se encuentra **cono: 03** dos casquillos percutidos 9 milímetros y **cono: 04** un casquillo percutido 9 milímetros los cuales se encuentran a 70 centímetros y a 30 centímetros de la puerta que da al acceso, un cuarto de aproximadamente cuatro metros de ancho por dos metros de altura donde se tiene a la vista un cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino cubierto con plástico, el cual se localiza con la región cefálica orientada hacia el punto cardinal Sur con sus extremidades superiores izquierda y derecha en abducción y debajo de la región cefálica se aprecia un lago hemático... procediendo al **examen del cuerpo** el cual se aprecia ausencia total de conciencia, ausencia de reflejos oculares y medulares al no responder las pupilas a los estímulos de la luz; falta de respiración espontánea; ausencia de movimiento rítmico corporal y de pulso; temperatura inferior a la del medio ambiente; marcada palidez cadavérica y evidentes huellas de violencia, pudiendo corroborar con lo anterior que presenta todos los signos indicativos de que se trata de**

una muerte real y verdadera... **media filiación:** estatura 1.66 metros aproximadamente, tez moreno, complexión delgada, cabello lacio en color negro, cara oval, frente media, ceja semi poblada, ojos café claro, nariz recta, boca mediana, labios medianos, mentón oval, barba y bigote en crecimiento y orejas chicas... tatuaje en hombro derecho en forma de tribal... **vestía** de la siguiente manera: sudadera negra con gris marca Fox Gears, playera de color gris marca American Eagle talla L, pantalón de mezclilla color azul ancho Blue 81, bóxer color azul a cuadros marca Brave, calcetines de color gris y negro, tenis color blanco marca Vans, se le apreciaron las siguientes **huellas de violencia física:** **1.** Herida al parecer producida por proyectil de arma de fuego que mide 2 x 1.8 centímetros aproximadamente de diámetro en frontal derecho; **2.** Herida al parecer por proyectil de arma de fuego que mide 1 x 1 centímetros aproximadamente de diámetro localiza en temporal derecho; **3.** Herida irregular de 1.5 x 0.7 centímetros de diámetro localizada en malar derecho; **4.** Herida al parecer producida por proyectil de arma de fuego que mide 1.5 x 1 centímetros de diámetro aproximadamente la cual se localiza en frontal derecho; **5.** Herida al parecer producida por proyectil de arma de fuego que mide 1 centímetro de diámetro la cual se localiza en malar izquierdo; **6.** Herida al parecer producida por proyectil de arma de fuego que mide 1.1 x 9 centímetros de diámetro en abdominal izquierdo; **7.** Escoriación de 3 x 1.3 centímetros en flanco derecho; **8.** Herida al parecer producida por proyectil de arma de fuego que mide 1 centímetro de diámetro localizada en occipital izquierdo; **9.** Herida al parecer producida por proyectil de arma de fuego que mide 1.3 x 1 centímetros de diámetro localizada en escapular izquierdo; **10.** Herida al parecer producida por proyectil de arma de fuego que mide 1 x 0.8 centímetros de diámetro localizada en infra escapular sobre la línea media... en el interior del cuarto donde se encuentra el occiso se encuentra ropa diversa y zapatos tirados en el piso, una estufa con dos quemadores en mal estado, una cama con una cobija de cuadros color rojo y un sillón color café, donde se encuentra tirado un chip para celular de la compañía Movistar... se ordenó al personal de funeraria [REDACTED] el traslado del cuerpo a las instalaciones del Servicio Médico Forense... saliendo del cuarto... a mano derecha con dirección al Sur en el patio de terracería a 1.73 y a 18 centímetros al Este se encuentra **cono: 05** dos casquillos percutidos calibre 9 milímetros y frente a este se encuentra un cuarto construido de madera el cual cuenta con una puerta de acceso de aproximadamente 1.50 centímetros de ancho por 2 metros de altura, la cual tiene unas manchas pardo rojizas con características de salpicado hemático, asimismo se aprecia en el suelo de terracería ya dentro de la habitación un lago hemático... el cuarto de madera es de aproximadamente cuatro metros de ancho por dos de altura, entrando a 27 centímetros al Este y 2.37 centímetros al Sur se encuentra **cono: 06** un casquillo percutido calibre 9 milímetros, asimismo a un lado del **cono: 06** en el piso se encuentra tirado un chip para celular de la compañía Telcel... en el interior donde se encuentra el cono: 06 se aprecian ropa diversa tirada en el piso y 4 sillas de diversos colores acomodados en medio del cuarto en forma de cuadro... al estar saliendo del multicitado domicilio el o [REDACTED] Lagunas informó que sobre la calle Vertical y Júpiter de la colonia Sánchez Taboada, se encuentra un vehículo abandonado con las características proporcionadas por... [REDACTED], motivo por el cual nos trasladamos... teniendo a la vista frente al domicilio marcado con el número 15207, un vehículo marca Pontiac Grand Am, color blanco, con placas de circulación de California número [REDACTED], con número de serie [REDACTED] y que a decir del Supervisor Zataray... contaba con reporte de robo bajo el número de averiguación previa 6463/13/205, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece...". Diligencia que cuenta con pleno valor probatorio, acorde a lo establecido por el artículo 161 en relación con el 218 del Código de Procedimientos Penales, ya que fue practicada por el agente del

Ministerio Público, en ejercicio de sus funciones, con los requisitos legales exigidos por el Código de Procedimientos Penales.

E). La inspección ministerial, relativa a la fe de objeto, realizada por el agente del Ministerio Público (foja 43), quien, dio fe de tener a la vista: un recipiente de plástico transparente con tapadera en color blanca conteniendo tres proyectiles de arma de fuego deformados, los cuales fueron obtenidos del cuerpo del occiso [REDACTED]. Diligencia que cuenta con pleno valor probatorio, acorde a lo establecido por el artículo 161 en relación con el 218 del Código de Procedimientos Penales, ya que fue practicada por el agente del Ministerio Público, en ejercicio de sus funciones, con los requisitos legales exigidos por el Código de Procedimientos Penales.

F). Lo expuesto por los testigos de identidad [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 32 a 33 y 36 a 37), quienes ante la agencia del Ministerio Público, fueron coincidentes en manifestar, que: en las instalaciones del Servicio Médico Forense, tuvieron a la vista el cuerpo de una persona del sexo masculino, a quien identificaron plenamente como su hijo y hermano respectivamente, quien en vida llevó por nombre [REDACTED], mismo que a la fecha de su fallecimiento contaba con la edad de [REDACTED] años y era originario de [REDACTED], [REDACTED]. Testimonios que satisfacen los requisitos establecidos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, los cuales tienen en principio valor de indicio, pero administrados con otras pruebas en su enlace lógico y natural, alcanzan valor probatorio pleno en los términos que indica el numeral 223 de dicho ordenamiento legal.

G). El certificado de necropsia (foja 42), expedido por el médico Luis Enrique Huidobro Díaz, perito adscrito al Servicio Médico Forense, quien al realizar la necropsia de quien en vida llevó por nombre [REDACTED], estableció que la causa determinante de la muerte fue: **heridas penetrantes de cráneo y penetrante de tórax por proyectiles de arma de fuego;** certificado del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 41), ratificado ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 178); al que se le concede eficacia probatoria plena conforme lo establece el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que reúne los requisitos señalados en el numeral 179 del citado ordenamiento legal, puesto contiene el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, la descripción de lo examinado, una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que le sirvieron de apoyo.

H). El dictamen químico biológico en materia de rodizonato de sodio (fojas 49 a 51), elaborado por el perito Luis Enrique Huidobro Días, perito adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se estableció que: en las muestras recabadas de las regiones palmares y dorsales de ambas manos del occiso, no se identificó la presencia de plomo y bario, elementos presentes durante la deflagración de un arma de fuego; dictamen del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 47), ratificado ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 511); al que se le concede eficacia probatoria plena conforme lo establece el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que reúne los requisitos señalados en el numeral 179 del citado ordenamiento legal, puesto contiene el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, la descripción de lo examinado, una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que le sirvieron de apoyo.

I). Los dictámenes químicos biológicos que, en materia de toxicología y cuantificación de alcohol (fojas 55 a 63), elaboró el perito Víctor Eduardo Sanabria Veloz, adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, determinó que: la muestra de sangre del occiso, resultó negativa a la presencia de metabolitos de metanfetaminas, anfetaminas, cocaína, marihuana y opiáceos y así mismo, no se le identificó la presencia de alcohol; dictámenes de los que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (fojas 52 a 53); Probanzas que analizadas de conformidad con el artículo 213 de la Ley Adjetiva Penal tienen valor probatorio indiciario que, si bien en forma aislada resultan insuficientes para acreditar el ilícito que nos ocupa; sin embargo, concatenado a otros elementos de convicción pueden alcanzar el rango de prueba plena de conformidad con el numeral 223 de la misma codificación.

J). El dictamen químico en materia de comparativa hemática (fojas 82 a 86), elaborado por la perita María De Lourdes Suárez Rodríguez, adscrita a la Jefatura de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que precisó las siguientes conclusiones: **Primera:** Las manchas pardo rojizas recolectadas en el domicilio ubicado en calle Morelia número 15309 de la colonia el Triunfo, identificadas como piso (goteo) y puerta cuarto (salpicado), si corresponden a líquido hemático humano y corresponden al grupo sanguíneo “A”; **Segunda:** Las manchas pardo rojizas recolectadas en el domicilio ubicado en calle Morelia número 15309 de la colonia el Triunfo, identificadas como lago hemático piso cuarto contiguo cono número 5 y lago hemático junto occiso, si corresponden a líquido hemático humano y corresponden al grupo sanguíneo “A” Rh positivo; **Tercera:** La muestra de sangre rotulada como [REDACTED], corresponde al grupo “A” Rh positivo; dictamen del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 80), ratificado ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 513); al que se le concede eficacia probatoria plena conforme lo establece el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que reúne los requisitos señalados en el numeral 179 del citado ordenamiento legal, puesto contiene el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, la descripción de lo examinado, una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que le sirvieron de apoyo.

K). El dictamen identidad física relativo a la necroreseña (fojas 89 a 91), elaborado por el perito Juan Torres Sánchez, adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que obra una impresión fotográfica del rostro del occiso [REDACTED], se describió su media filiación, datos generales, señas particulares y huellas dactilares; del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 87). Probanza que analizada de conformidad con el artículo 213 de la Ley Adjetiva Penal tiene valor probatorio indiciario que, si bien en forma aislada resulta insuficiente para acreditar el ilícito que nos ocupa; sin embargo, concatenado a otros elementos de convicción puede alcanzar el rango de prueba plena de conformidad con el numeral 223 de la misma codificación.

L). El dictamen que en materia de identificación criminal (fojas 121 a 125), elaboró el perito Edgardo Benavides Lugo, adscrito a la Jefatura de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que estableció: se recolectaron dos fragmentos de huellas dactilares latentes mismas que fueron remitidas al área del sitio AFIS (Sistema Automatizado de identificación de Huellas Dactilares), para determinar si cuentan con los puntos característicos

necesarios y poder ser ingresados al sistema automatizado; del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 119). Probanza que analizada de conformidad con el artículo 213 de la Ley Adjetiva Penal tiene valor probatorio indiciario que, si bien en forma aislada resulta insuficiente para acreditar el ilícito que nos ocupa; sin embargo, concatenado a otros elementos de convicción puede alcanzar el rango de prueba plena de conformidad con el numeral 223 de la misma codificación.

M). El dictamen químico en materia de balística identificativa (fojas 129 a 133), elaborado por los peritos José Alberto Caro Durán y Leonardo Gutiérrez Maldonado, adscritos a la Jefatura de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que determinaron: 1. Ocho casquillos problema remitidos, localizados en el lugar de los hechos, fueron percutidos por la misma arma de fuego tipo pistola calibre 9 milímetros, que percutió diez casquillos problema remitidos relacionados con el acta de averiguación previa no.406/13/210/AP y que percutió un casquillo problema remitido, relacionado con el acta de averiguación previa no.2481/13/207/AP. 2. Ocho casquillos problema remitidos, localizados en el lugar de los hechos, fueron percutidos por una misma arma de fuego tipo pistola del calibre 9 milímetros, siendo esta de las probables marcas y modelos: Smith & Wesson, modelos sigma, 39, 39-A, 59, 439, 469, 639, 659, 915, 3904, 39313, 5904, 5906, 5948, 6590 y 6906 país de origen USA; dictamen del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 127), ratificado ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 541); al que se le concede eficacia probatoria plena conforme lo establece el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que reúne los requisitos señalados en el numeral 179 del citado ordenamiento legal, puesto contiene el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, la descripción de lo examinado, una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que le sirvieron de apoyo.

N). El dictamen químico en materia de balística identificativa (fojas 136 a 141), elaborado por los peritos José Alberto Caro Durán y Leonardo Gutiérrez Maldonado, adscritos a la Jefatura de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que establecieron: 1. Dos proyectiles deformados problema remitidos, recuperados en la práctica de la necropsia del cuerpo del occiso [REDACTED], fueron disparados por la misma arma de fuego tipo pistola del calibre 9 milímetros, que disparó un proyectil deformado problema remitido recuperado en la práctica de la necropsia del cuerpo del occiso Francisco Javier Herrera Flores, y un proyectil deformado localizado en el lugar de los hechos y dos proyectiles deformados recuperados al manipular el occiso, relacionados con el acta de averiguación previa número 406/13/201/AP y que disparó un proyectil deformado problema recuperado durante la práctica de la necropsia del cuerpo del occiso Jesús Bravo Olivas, relacionado con el acta de averiguación previa no.2481/13/207/AP. 2. Dos proyectiles deformados problema remitidos, recuperados en la práctica de la necropsia del cuerpo del occiso [REDACTED], fueron disparados por un arma de fuego tipo pistola del calibre 9 milímetros, siendo esta de las probables marcas y modelos: Smith & Wesson modelos sigma, 39, 39-2, 59, 439, 459, 639, 659, 915, 3904, 3915, 5904, 5906, 5943, 6590 y 6906 país de origen USA. 3. Un núcleo de plomo de proyectil problema remitido, recuperado en la práctica de la necropsia del cuerpo del occiso [REDACTED], no tiene valor cotejable para determinar el tipo, marca, calibre, modelos y país de manufactura de la probable arma de fuego que lo disparó, así como determinar si dicha arma de fuego ha participado en hechos

delictivos anteriores; dictamen del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 134), ratificado ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 541); al que se le concede eficacia probatoria plena conforme lo establece el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que reúne los requisitos señalados en el numeral 179 del citado ordenamiento legal, puesto contiene el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, la descripción de lo examinado, una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que le sirvieron de apoyo.

Ñ). El dictamen que en materia de criminalística de campo (fojas 145 a 168), elaboraron los peritos María Magdalena Sánchez Muñoz y Rodolfo Rivera Villa, adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que, concluyeron: **Primera:** De acuerdo al análisis del hecho que se investiga, se concluye que el lugar inspeccionado pericialmente el día sábado 21 de diciembre de 2013, ubicado en calle ■■■■■, número ■■■■, colonia ■■■■■, delegación ■■■■■, si corresponde al lugar de los hechos donde se priva de la vida a una persona del sexo masculino identificado como ■■■■■■, de ■■ años de edad, esto en base a la presencia de indicios asociativos, como son ocho casquillos percutidos calibre 9 milímetros y manchas pardo rojizas, observados en la escena. **Segunda:** Por la presencia de signos cadavéricos tempranos en el cuerpo del occiso se concluye un tiempo de muerte menor a 3 horas al momento de nuestra intervención pericial. **Tercera:** De acuerdo al análisis del hecho y al estudio particular de las lesiones localizadas en el cuerpo del occiso, mismas que se desprenden del certificado médico de necropsia elaborado por los peritos médicos legistas del Servicio Médico Forense, quienes determinan como causa de muerte heridas de arma de fuego, se corrobora que en dichas lesiones fungieron como agente vulnerantes proyectiles disparados por arma de fuego. **Cuarta:** En base a los resultados emitidos por el área de forense, se concluye que: **1.** Respecto a las armas de fuego en el hecho intervino un arma de fuego, tipo pistola calibre 9 milímetros; **2.** Respecto al análisis de los ocho casquillos percutidos calibre 9 milímetros, localizados en el lugar de los hechos se puede establecer que fueron percutidos, por una misma arma de fuego tipo pistola calibre 9 milímetros; **3.** Respecto al análisis de dos proyectiles deformados, recuperados durante la práctica de la necropsia del occiso; se puede establecer que: fueron percutidos, por una misma arma de fuego tipo pistola del calibre 9 milímetros; dictamen del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 142 a 143); ratificado por el segundo ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 516) y respecto del que además en cuanto a la primera, la perito Arcelia Lucero Leyva, realizó la opinión técnica (foja 530 a 531), ratificada en la etapa probatoria (foja 570); al que se le concede eficacia probatoria plena conforme lo establece el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que reúne los requisitos señalados en el numeral 179 del citado ordenamiento legal, puesto contiene el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, la descripción de lo examinado, una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que le sirvieron de apoyo.

De inicio, se debe puntualizar que, para estar en posibilidad de afirmar que una persona es penalmente responsable de cometer un delito, debe demostrarse ha llevado a cabo una conducta-típica (de **acción** u omisión, en forma **dolosa**, culposa o preterintencional, en su caso), como autor o partícipe, que destruya, dañe o ponga en

peligro un bien jurídico tutelado, en forma antijurídica y culpable, como requisito para, de ser necesario, imponerle una pena o medida de seguridad.

Se afirma lo dicho, porque de no cumplirse las exigencias mencionadas, es inconcuso que emerjan los elementos negativos de los precitados y, con ello, la absolución correspondiente, como en el caso acontece.

En ese tenor, tenemos que los preceptos legales que prevén el delito de **homicidio calificado**, en el caso concreto que nos ocupa, son 123, 147, 148 fracciones II y IV y 149 del Código Penal, los cuales establecen:

Artículo 123. Tipo. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Artículo 147. Homicidio y lesiones calificados: Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición...

Concepto de premeditación. Hay premeditación, siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer...

Artículo 148. Concepto de ventaja. I...

II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañen.

IV. Cuando éste se halla inerme o caído y aquel armado o de pie.

Artículo 149. Concepto de ventaja condicionada. Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los Capítulos anteriores de este Título, cuando sea al que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquel no obre en legítima defensa.

En las relatadas condiciones, los elementos estructurales del delito en trato son:

a). La privación de la vida de una persona;

b). Que dicha privación sea por una causa externa, atribuible a una conducta humana, es decir, como consecuencia de la intervención de una persona o personas;

Y, con relación a las calificativas establecidas en el Código Penal de **premeditación y ventaja**, a que hacen alusión los artículos 147 segundo párrafo, 148 fracciones II y IV y 149 del Código Penal, se requiere que el activo del delito, reflexione previamente sobre el delito que va a cometer y siendo superior por el arma empleada, cause intencionalmente una lesión al sujeto pasivo, mientras este se halle inerme, es decir, desprovisto de arma; no corriendo así riesgo alguno de ser muerto o herido por el pasivo y aquel no obre en defensa legítima.

En este orden, la totalidad de los elementos y calificativas, se encuentran acreditados con:

Las inspecciones ministeriales (fojas 3 a 6 y 43), relativa a la fe de cadáver y elemento balístico, realizadas por el agente del Ministerio Público, quien en la primera: al constituirse en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad, describió la distribución del mismo, como las condiciones en que se encontraba el cuerpo sin vida de [REDACTED] [REDACTED] (a) [REDACTED], precisó su media filiación, seña particular (tatuaje), vestimenta, y las huellas de violencia visibles que presentaba; mientras que, en **la segunda** tuvo a la vista los elementos balísticos (tres proyectiles de arma de fuego deformados), recuperados del cuerpo del ahora occiso.

Diligencias a las que se le concede eficacia probatoria plena, conforme lo dispone el artículo 218 del Código de Procedimientos Penales, ya que fueron practicadas por autoridad competente con los requisitos legales, además de que de las mismas se advierte que la supresión de la vida se debió a una causa externa, como consecuencia de la intervención de otra persona, debido a que para ello se utilizó un arma de fuego, tan es así que, del cuerpo de la víctima al momento de que se le realizó la necropsia, se recuperaron tres proyectiles deformados; por otra parte, también se acredita que en las pertenencias de la víctima y dentro de su radio de acción y disponibilidad, no se encontró arma alguna, por lo tanto su atacante fue superior a él por el arma empleada.

Es aplicable la tesis número VI.30.20 P, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable a foja 855, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, de junio de 1996, cuyo rubro y texto, establece:

INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PÚBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA. *Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública.*

Lo anterior se corrobora con el certificado de necropsia (foja 42), suscrito por el médico Luis Enrique Huidobro Díaz, adscrito al Servicio Médico Forense, quien al realizar la necropsia a quien en vida llevó por nombre [REDACTED], estableció como causa determinante de la muerte fue: heridas perforantes de cráneo y penetrante de tórax por proyectiles de arma de fuego; certificado del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 41), ratificado ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 539).

Probanza que analizada de la que se obtuvo como conclusión que la causa determinante de la muerte del pasivo, fue externa, ya que de acuerdo al apartado C), correspondiente a reconocimiento exterior del citado certificado, presentó como alteraciones externas:

1. Dos orificios de entrada por proyectil de arma de fuego que miden 7mms de diámetro, separados por un puente cutáneo de 5mm de ancho, localizados en la región occipital a 1.5 centímetros a la izquierda de la línea media posterior y a 150 centímetros y 151 centímetros del plano de sustentación, con trayecto postero anterior ascendente y de siniestra a diestra, con dos orificios de salida el primero de ellos irregular, que mide 15 milímetros de diámetro, localizado a nivel de la región frontal derecha (inmediatamente por debajo de la línea de nacimiento del cabello; el segundo de ellos mide 10 x 15 milímetros, localizado en la región frontoesfenoidal derecha, con fractura conminuta de la porción anterior de la bóveda craneal.

2. Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego circular que mide 8 mms., de diámetro, localizado en la mejilla izquierda, con trayecto de siniestra a diestra, discretamente anteroposterior y levemente ascendente, con orificio de salida en forma de “Y”, que mide 5 x 10 mms., localizado en la región maseterina derecha.

3. Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego que mide 7 x 10 mms., localizado en la región escapular izquierda, a 5 centímetros ala izquierda de la línea media posterior y, a 139 centímetros del plano de sustentación, con trayecto ascendente, posteroanterior y de siniestra a diestra, sin orificio de salida, pero con

presencia de bala deformada e incompleta subcutánea a nivel retiro e infra-auricular derecho (mastoidea).

4. Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego que mide 8 x 9 mm., localizado a nivel dorsolumbar, a 5 mm., a la izquierda de la línea media posterior, con trayecto posteroanterior ascendente, de diestra a siniestra, sin orificio de salida.

5. Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego que mide 9 mms., de diámetro, localizado en el hipocondrio izquierdo, con trayecto descendente, anteroposterior, sin orificio de salida, pero con hematoma lumbar izquierdo, donde se localiza una bala expansiva expandida encamisada.

Certificado al que se concatenan los dictámenes que en materia de balística identificativa y de criminalística de campo (fojas 129 a 133, 136 a 141 y 145 a 168), elaboraron respectivamente los peritos José Alberto Caro Durán, Leonardo Gutiérrez Maldonado, María Magdalena Sánchez Muñoz y Rodolfo Rivera Villa, adscritos a la Jefatura de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que, en el primero y segundo, en el apartado correspondiente a conclusiones, establecieron que: ocho casquillos problemas localizados en el lugar de los hechos, fueron percutidos por la misma arma de fuego tipo pistola del calibre 9 milímetros, de las probables marcas y modelos Smith & Wesson, modelos sigma, 39, 39-A, 59, 439, 469, 639, 659, 915, 3904, 39313, 5904, 5906, 5948, 6590 y 6906 país de origen USA; así mismo que, dos proyectiles deformados recuperados del cuerpo del occiso [REDACTED], fueron disparados por la misma arma de fuego tipo pistola del calibre 9 milímetros; dictámenes de los que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (fojas 127 y 134), ratificado ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 541).

En el último, se estableció como mecánica de los hechos: el día sábado [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], en el domicilio ubicado en calle [REDACTED], número [REDACTED], colonia [REDACTED], delegación [REDACTED], se priva de la vida a [REDACTED], de [REDACTED] años de edad, quien, al momento de la intervención de los expertos en criminalística, llevaba un tiempo de muerte menor a tres, estableciéndose como causa de muerte heridas de arma de fuego, que con base a los resultados del área de forense, intervino un arma de fuego, tipo pistola calibre 9 milímetros; dictamen del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 142 a 143); ratificado por el segundo ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 516) y respecto del que además en cuanto a la primera, la perito Arcelia Lucero Leyva, realizó la opinión técnica (foja 530 a 531), ratificada en la etapa probatoria (foja 570)

Pericias a las que se les concede eficacia probatoria plena conforme lo establece el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que reúnen los requisitos señalados en el numeral 179 del citado ordenamiento legal, puesto contiene el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, la descripción de lo examinado, una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que respectivamente les sirvieron de apoyo y que sustentan que el sujeto pasivo [REDACTED], el día y hora de los hechos en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED], fue lesionado con disparos de arma de fuego, efectuados por una persona diversa, que le provocó heridas perforantes de cráneo y penetrante de tórax por proyectiles de un arma de fuego tipo pistola calibre 9 milímetros, que le causó la muerte.

En ese sentido, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 90/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 45, del Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que literalmente dice:

DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN. *En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen.*

Apoyan a los anteriores medios de convicción, las declaraciones de los testigos de identidad José Isaac Ocegueda Urrutia y Mayra Jasmín Ocegueda Ramos (fojas 32 a 33 y 36 a 37), quienes ante la agencia del Ministerio Público, fueron coincidentes en manifestar, que: en las instalaciones del Servicio Médico Forense, tuvieron a la vista el cuerpo de una persona del sexo masculino, a quien identificaron plenamente como su hijo y hermano respectivamente, quien en vida llevó por nombre [REDACTED], mismo que a la fecha de su fallecimiento contaba con la edad de [REDACTED] años y era originario de [REDACTED], [REDACTED].

Atestes a los que se le concede valor probatorio pleno por reunir los requisitos del artículo 221 del Código Procesal Penal, toda vez que en forma clara, precisa, sin dudas ni reticencias, hacen mención de hechos susceptibles de conocerse a través de los sentidos, teniendo conocimiento de los mismos directamente y no por inducciones ni referencia de otros y que por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para apreciar el acto, no existiendo además constancia de que hubieran sido obligados o impulsados por engaño, error o soborno a declarar en el sentido que lo hicieron y que son suficientes para demostrar la existencia previa de quien en vida llevó por nombre [REDACTED] y la supresión de la misma por una causa externa atribuible a una conducta humana.

En apoyo de estos argumentos, obra la jurisprudencia emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página noventa y nueve, volúmenes 157-162, quinta parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS. *Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.*

Y, la visible a foja 376, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 275, del Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN, Sexta Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, la cual literalmente señala:

TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES. *Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub júdice.*

Con relación a las calificativas de premeditación y ventaja; de acuerdo a la mecánica en que se suscitaron los hechos, quedan demostradas con todas y cada una de las probanzas que se precisaron y valoraron con antelación, es decir, de las inspecciones ministeriales relativas a la fe de cadáver y de casquillo; lo expuesto por los testigos de identidad [REDACTED] y [REDACTED], el certificado de necropsia, el relato de los testigos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y los dictámenes que en materia de criminalística de campo y balística identificativa, elaboraron respectivamente por los peritos José Alberto Caro Durán, Leonardo Gutiérrez Maldonado, María Magdalena Sánchez Muñoz y Rodolfo Rivera Villa, adscritos al laboratorio Estatal de la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado; toda vez que, de la concatenación lógica y natural de los citados medios de prueba, como de las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos, se demuestra que el sujeto activo, el día y hora de los hechos reflexionó sobre el delito que iba a cometer, puesto que para ello se proveyó de un arma de fuego y se dirigió al domicilio de la víctima ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad y con el arma de fuego que portaba y que de acuerdo a los dictámenes en materia de balística identificativa (fojas 129 a 133 y 136 a 141), fue tipo pistola calibre 9 milímetros; le efectuó un disparo en el abdomen y al retirarse éste hacia su recámara, lo siguió y continuó disparándole, ocasionándole así las heridas que le produjeron la muerte; encontrándose así en condición de superioridad respecto del pasivo, toda vez que era superior por el arma empleada, debido a que de la inspección ministerial, realizada por el agente del Ministerio Público en el lugar de los hechos (fojas 3 a 6), no se advierte que entre las pertenencias o dentro del radio de acción y disponibilidad de [REDACTED], haya portado algún tipo de arma; no corriendo así riesgo alguno de ser muerto ni herido por su víctima y aquel no obró en defensa legítima.

En conclusión, los elementos de prueba precisados en líneas anteriores, que al ser valorados en lo individual, en los términos de los artículos 212, 213, 214, 218, 221 y 222 del Código de Procedimientos Penales en vigor; y en forma conjunta conforme el numeral 223 del ordenamiento legal antes invocado; al ser adminiculados en forma lógica y natural, haciendo una sana crítica de los mismos, resultan suficientes para acreditar que alguien con conocimiento y voluntad de su conducta, después de haber reflexionado sobre el delito que iba a cometer, se proveyó de un arma de fuego y siendo superior por el arma empleada, privó de la vida a otro, quien se encontraba inerme, es decir desprovisto de arma, no corriendo así, riesgo alguno de ser muerto ni herido por la víctima y aquel no obró en legítima defensa; lo cual aconteció el día veintiuno de diciembre de dos mil trece, siendo aproximadamente las dieciocho horas con treinta minutos, cuando el sujeto activo después de haberse provisto de un arma de fuego se dirigió al domicilio ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED]

██████ de esta ciudad y con el arma de fuego que portaba y que de acuerdo a los dictámenes en materia de balística identificativa (fojas 129 a 133 y 136 a 141), fue tipo pistola calibre 9 milímetros; le efectuó inicialmente un disparo en el abdomen y al retirarse éste hacia su recámara, lo siguió y continuó disparándole, ocasionándole así las heridas que le produjeron la muerte; como se desprende del certificado de necropsia (foja 42), expedido por el perito médico Luis Enrique Huidobro Díaz, adscrito al Servicio Médico Forense, en el que se estableció que la causa determinante de la misma fue heridas perforantes de cráneo y penetrante de tórax por proyectiles de arma de fuego; obrante el activo del delito con premeditación y ventaja, toda vez que de acuerdo a la mecánica en que se suscitaron los hechos, después de haber reflexionado sobre el delito que iba a cometer, se proveyó de un arma de fuego tipo pistola calibre nueve milímetros y se dirigió al domicilio ubicado en calle ██████ número ██████ de la colonia ██████ de esta ciudad, en donde intencionalmente causó una lesión a su víctima con la citada arma inicialmente en el abdomen e inmediatamente después al dirigirse el pasivo del delito hacia su cuarto, aquel lo siguió y le continuó disparando; encontrándose así en condición de superioridad, toda vez que era superior por el arma empleada, debido a que de la inspección ministerial, realizada por el agente del Ministerio Público en el lugar de los hechos (fojas 3 a 6), no se advierte que entre las pertenencias o dentro del radio de acción y disponibilidad de ██████, haya portado algún tipo de arma; no corriendo así riesgo alguno de ser muerto ni herido por su víctima y aquel no obró en defensa legítima; lesionando con su conducta dolosa el bien jurídico tutelado por tipo penal que nos ocupa que lo es la vida de las personas; integrándose así el delito de **homicidio calificado**.

III. Responsabilidad penal. Respecto a este rubro, la responsabilidad penal de ██████, en la comisión del delito de **homicidio calificado**, en agravio de ██████, por el cual lo acusó en definitiva el agente del Ministerio Público adscrito, al formular sus conclusiones, en autos y a juicio de la Suscrita Juez, no se encuentra legalmente demostrada, toda vez que las constancias de prueba que integran la causa penal, no se consideran suficientes, para evidenciar que el ahora acusado, haya tenido intervención en la comisión del ilícito que se le atribuye, en alguna de las formas de participación a que se refiere el artículo 16 del Código Penal vigente en el Estado; esto es, no existen elementos de prueba que concatenados entre sí, en forma lógica y natural, demuestren de manera fehaciente e irrefutable, que el acusado de que se trata, el día ██████ de ██████ de ██████, aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos, haya privado de la vida a ██████, mucho menos que, haya actuado con cooperación consciente y querida, como tampoco está probado que haya prestado auxilio o cooperación, a sabiendas de que con ello favorecería la ejecución del delito materia de esta causa penal.

Ello es así, debido a que, en cuanto a los indicios que primordialmente obraban en contra de ██████, en el apartado correspondiente a la probable responsabilidad penal, del auto de formal prisión, fueron las declaraciones de los testigos ██████, ██████ y ██████, ante la autoridad investigadora (fojas 75 a 76, 78 a 79 y 97 a 98).

Sin embargo, analizadas minuciosamente cada una de estas, se advierten circunstancias y contradicciones que hacen dudar fundadamente que ██████, haya privado de la vida a ██████, en las circunstancias por aquellos precisadas, en atención a lo que enseguida se expondrá:

En cuanto al relato de [REDACTED] (foja 75 a 76), tenemos que esta inicialmente señaló que: una persona del sexo masculino al cual nunca había visto llegó a su domicilio gritándole a su cuñado el [REDACTED], por lo que, camino hacia la puerta para ir a atenderlo, instante en el que salió también el amigo de su cuñado de apodo [REDACTED], quien lo saludó de mano y le preguntó por su cuñado el Ketas, proporcionándole el [REDACTED] el paso e indicándole, que se encontraba adentro, gritando en ese momento una persona del sexo masculino que se hallaba a bordo de un vehículo color blanco de cuatro puertas, a quien tampoco había mirado y en el momento en el que salió el [REDACTED], el sujeto le preguntó que si todo estaba bien, por lo que, la deponente regresa a su cuarto, instante en el que escucha un disparo, mirando que el [REDACTED], se agarraba el área del estómago con sus manos y al estar en el interior de su cuarto escuchó cinco disparos más.

Refiriendo como media filiación de la persona que realizó los disparos en contra de [REDACTED] (a) [REDACTED]: estatura de 1.75 metros, entre 25 y 30 años, delgado, moreno claro, cabello negro, peinado para atrás con entradas pronunciadas, ojos rasgados, nariz chica, boca grande.

Y, **vestimenta:** chamarra blanca, camisa a cuadros rojos, bufanda café, pantalón de mezclilla deslavado, zapatos rojos o guindas con blanco.

Sin embargo, dicha testigo, al comparecer ante el Órgano Judicial, en la etapa probatoria, el día siete de noviembre de dos mil veintitrés (fojas 678 a 679), no ratificó dicho ateste y al respecto señaló:

“... no las reconozco, porque ciertas cosas no están como yo las dije, lo que paso realmente, yo abrí la puerta esa noche, no la abrió ningún muchacho, yo fui la que la abrí, incluso el señor, **era un señor ya grande**, llegó y habló afuera, gritó, y yo salí, le abrí la puerta me preguntó por mi cuñado, al que le decían el [REDACTED], y como yo no lo conocía le dije ahorita le hablo... al momento que me di la vuelta para irle a hablarle a mi cuñado, el [REDACTED], mi cuñado ya venía hacia la puerta, yo me lo topó en el camino, del patio que es a la mitad de mi cuarto, entonces cuando se asoma y llega hacia la puerta, escucho un disparo, yo volteo y él ya se estaba agarrando la panza, entonces mi esposo, de nombre [REDACTED], cuando escucho el disparo me jaló y me metió la cuarto, cerró la puerta y en eso empezamos a escuchar más disparo, como unos cinco disparos más, entonces en eso mi hija apenas caminaba como de un año, ella se había quedado afuera, porque estaba con su papá y su tío donde estaban arreglando la moto, entonces al abrir la puerta solo miramos que el sujeto que lo agredió iba para afuera, **no recuerdo muy bien de sus características era un señor alto, peloncito, iba vestido con un pantalón de vestir beige, la camisa no recuerdo, pero traía una chamarra como de piel café oscuro**, la cara no me recuerdo muy bien, jamás en mi vida lo había visto, ya **se miraba grande como de unos 42 o 43 años**, no me acuerdo otra característica, y si miré que estaba un carro afuera, no miré que nadie estuviera en el carro; yo firme las declaraciones que me fueron leídas porque me dijeron que eso era lo que yo le dije, yo no las leí no me dijeron que las leyera ni nada, y en ese momento yo era menor de edad en esos tiempos...”

Mientras que, de lo expuesto por [REDACTED] (fojas 78 a 79), se advierte que en cuanto a la media filiación y vestimenta de la persona que disparó en contra del hoy occiso, era:

Un hombre de entre 25 y 30 años de edad, de aproximadamente 1.75 metros de altura, complexión delgada, tez moreno claro, cabello color negro peinado hacia atrás con las entradas pronunciadas, ojos rasgados, nariz chica, boca grande.

Vestía: una chamarra tipo rompevientos, sudadera color negra con capuchón puesto.

Refiriendo además que, a dicha persona **la identificó plenamente** debido a que era amigo del [REDACTED]; desconocía su nombre y apodo; pero era quien le proporcionaba droga para que la vendiera y distribuyera y que además **dicha persona trabajaba para una persona que sólo sabe que se llama [REDACTED]**.

Y, que el [REDACTED], le debía dinero a esta persona y al de nombre [REDACTED], en virtud de que la droga que éstos le proporcionaban para venta, el [REDACTED], la utilizaba para su consumo.

De aquí se deduce que el de nombre [REDACTED], no estuvo presente en el lugar y hora en que acontecieron los hechos.

Y, por lo que hace al testigo [REDACTED] (fojas 97 a 98): Cabe resaltar que, aun cuando éste refiere que **no alcanzó a salir** del cuarto en el que se encontraba, debido a que al escuchar un disparo y percatarse que el [REDACTED] se encontraba herido e iba de regreso al cuarto, el deponente **se escondió debajo de la cama.**

Aun así, precisa como señas particulares del agresor: de 25 a 30 años de edad, de aproximadamente 1.80 metros de altura, flaco, **tez blanca** (los anteriores señalaron que era moreno claro), cabello color negro, peinado hacia atrás, con las entradas pronunciadas, **ojos verdes, nariz afilada grande, con bigote corto.**

Vestía: ropa oscura, traía una bufanda en la boca y el capuchón de la sudadera puesta, a quien identificó inmediatamente como el [REDACTED].

Imprecisiones que hacen imposible establecer que, el Hugo que menciona dicho testigo sea el hoy acusado [REDACTED].

Ello debido a que de **la ficha de identidad de [REDACTED] (foja 103),** se aprecia que el mismo es de 1.74 metros de estatura, **complexión regular, cabello ondulado,** frente mediana, ceja poblada, ojos redondos, **nariz mediana,** labios medianos y **boca mediana.**

Y, de la ficha signalética (fojas 358 a 359), se advierte que **sus ojos son color café oscuro,** tamaño regular, raíz de la nariz pequeña y nariz ancha (grande) y boca mediana.

Por otra parte, respecto a las **diligencias de confrontación** practicadas por el agente del Ministerio Público Investigador, entre los testigos [REDACTED] y [REDACTED], con el ahora acusado [REDACTED] (fojas 118 y 204 a 206), en las que se utilizó el **álbum fotográfico** obrante a foja 117; y mediante el cual lo reconocieron como la persona que intervino en los hechos y que mencionaron en su respectiva declaración.

Al haberse realizado las identificaciones a que se hizo referencia en líneas anteriores, en contravención a las reglas que para la confrontación establecen los numerales 201 al 203 y 205 del Código de Procedimientos Penales, que establecen:

Artículo 201. Procedencia de la confrontación: El Ministerio Público o el Juzgador, en su caso, procederán a la confrontación cuando el que declare no pueda dar noticia de la persona a que se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, o asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

Artículo 202. Interrogatorio previo: Antes de la confrontación el Ministerio Público o el Juzgador, en su caso, interrogará al declarante para que describa a la persona de que se trata.

Artículo 203. Forma: Después del interrogatorio, se pondrá a la vista del declarante, **junto con otras personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser reconocida**, quien elegirá el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañen. En presencia de ellas, el declarante manifestará si allí se encuentra la persona a que haya hecho referencia, y en caso afirmativo, la señalará clara y precisamente, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración. Cuando la pluralidad de las personas amerite varias confrontaciones, éstas se verificarán en actos separados.

Artículo 205.- Confrontación por fotografía: Cuando sea necesario reconocer a una persona que no estuviere en la diligencia ni pudiera ser presentada, podrá realizarse la confrontación **a través de fotografías, si éstas las hubiere a disposición de la autoridad, las que se exhibirán con otras semejantes a quien debe efectuar el reconocimiento, observándose, en lo conducente, las disposiciones precedentes.**

Resultan ser nulas de pleno derecho, conforme lo establecido por el artículo 99 fracción I, en relación con el 204 del ordenamiento legal antes invocado, precisamente porque de las imágenes de las personas que conforman el citado álbum fotográfico, se aprecia claramente que no tienen características físicas semejantes.

Apoya lo anterior, el criterio Jurisprudencial que a continuación se transcribe:

CONFRONTACIÓN. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Del análisis de los artículos 201 a 205 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California se advierten los requisitos de validez que deben cumplirse para el desahogo de la diligencia de confrontación de personas, a saber: **a)** se llevará a cabo cuando el que declare no pueda dar noticia de la persona a que se refiera en su declaración, pero expresa que pudiera reconocerla si se le presentare, o asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce; **b)** antes de la confrontación el Ministerio Público o el juzgador, en su caso, interrogará al declarante para que describa a la persona de que se trata, ello con la finalidad de que la autoridad pueda tener referencia de la persona que será sometida a la confrontación; **c)** después del interrogatorio se pondrá a la vista del declarante, junto con otras personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser reconocida, quien elegirá el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañen. En presencia de ellas, el declarante manifestará si allí se encuentra la persona a que haya hecho referencia y, en caso afirmativo, la señalará clara y precisamente, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración; **d)** cuando la pluralidad de las personas amerite varias confrontaciones, éstas se verificarán en actos separados. **Ahora bien, la pluralidad de individuos llamados con la posibilidad de ser reconocidos permitirá a la autoridad conocer la eficacia del testimonio de cargo sub júdice, pues el hecho de presentar sujetos con semejantes características fisonómicas y vestimentas, obligará al testigo a tener cuidado al momento en que señale al sujeto que realmente haya tenido intervención en los hechos delictivos, en función de que la esencia de esta prueba estriba en la identificación del autor o copartícipe del delito, de modo que cuando se designe a otro de los individuos que sólo figuraron como distractores, traerá como consecuencia que no prevalezca la imputación.** Así, a partir de esas premisas se justifica que el legislador contemple la sanción de nulidad a la confrontación que se verifica con la presencia individual de la persona susceptible de ser identificada por el testigo de cargo, ya que ello conduce a presumir que se trata de una identificación parcial o inducida en detrimento del reo, en la

medida que tal proceder no otorga garantías de seguridad y libertad en la identificación del culpable. En cambio, si se busca un justo equilibrio entre el rigor de la ley, la finalidad de la prueba y el interés social de que se castigue a los responsables de los delitos y no a personas inocentes, se concluye que el espíritu del legislador al establecer los requisitos de la diligencia de confrontación no debe quedar sujeto a formalismos excesivos que surgen de una interpretación gramatical de la ley; de ahí que, cuando en la averiguación previa se reciba el testimonio de cargo y el declarante proporcione los datos necesarios para la identificación del sujeto activo, resulta innecesario que, atento a los principios de economía, concentración y celeridad procesal, que rigen en el procedimiento penal, el fiscal investigador o el Juez, antes de la citada diligencia, reiteren ese interrogatorio, porque con la inicial declaración que suministra la información condigna se colma el espíritu de la ley, que se orienta a que el Ministerio Público o el juzgador cuenten con datos suficientes para determinar si la confrontación llena las expectativas que motivaron su desahogo, merced a que la causa final estriba en tener la certeza de que la persona identificada es la misma que fue descrita en la declaración previa como involucrada en los hechos delictuosos o, en su caso, descartar esa identidad, lo cual se obtiene de las diferencias o semejanzas que el sujeto identificado tuviere con el denunciado, ponderando su estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 158/2009. 8 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Adolfo Aldrete Vargas. Época: Novena Época, Registro: 167001, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Julio de 2009. Materia(s): Penal. Tesis: XV.50.11 P, página: 1903.

Y, en cuanto a los restantes medios de prueba, relativos a:

1. La inspección ministerial relativa a la fe de cadáver (fojas 3 a 6), en la que se describieron el lugar de los hechos, como las condiciones en que se encontraba el cuerpo del occiso, su media filiación, señas particulares y huellas de violencia que presentaba; nada aporta en cuanto a la identificación de la persona que materialmente privó de la vida a [REDACTED].

2. El certificado de necropsia (foja 42), elaborado por el perito médico Luis Enrique Huidobro Díaz, del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 41) y ratificado ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 539); en este solo se estableció que, que la causa determinante de la muerte de [REDACTED], fue: heridas perforantes de cráneo y penetrante de tórax por proyectiles de arma de fuego; pero en cuanto a la identificación de la persona que materialmente deflagró el arma que lesionó y causó la muerte, no aporta dato alguno.

3. Lo expuesto por los testigos de identidad [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 32 a 33 y 36 a 37), quienes ante la agencia del Ministerio Público, fueron coincidentes en manifestar, que: en las instalaciones del Servicio Médico Forense, tuvieron a la vista el cuerpo de una persona del sexo masculino, a quien identificaron plenamente como su hijo y hermano respectivamente, quien en vida llevó por nombre [REDACTED], mismo que a la fecha de su fallecimiento contaba con la edad de [REDACTED] años y era originario de [REDACTED], [REDACTED]. De igual forma nada aportan en cuanto a la identidad de la persona que lo privó de la vida.

4. La inspección ministerial relativa a la fe de elemento balístico (foja 43), en esta únicamente el agente del Ministerio Público, dio fe de tener a la vista: tres proyectiles de arma de fuego deformados. Nada aporta en relación a la persona que disparó el arma de la que emanaron dichos proyectiles.

De los Dictámenes en materia de:

5. Rodizonato de Sodio (fojas 49 a 51), elaborado por el perito Luis Alfredo Aguilar Pulido, en el que se estableció que el examen realizado en las manos de [REDACTED], no se localizó plomo ni bario, elementos metálicos presentes durante la deflagración de un arma de fuego.

6. Toxicología (fojas 55 a 58), elaborado por el perito Víctor Eduardo Sanabria Veloz, en el que se estableció que en la muestra de sangre recabada al occiso [REDACTED], resultó negativa a metabolitos de metanfetamina, anfetamina, cocaína, marihuana y opiáceos.

7. Alcholeemia (fojas 59 a 63), elaborado por el perito Víctor Eduardo Sanabria Veloz, en el que se estableció que en las muestras recabadas al occiso [REDACTED], no se identificó la presencia de alcohol.

8. Comparativa hemática (fojas 217 a 222), elaborado por la perito María De Lourdes Suárez Rodríguez, en el que se estableció que las muestras de sangre recabadas en el lugar de los hechos como del occiso [REDACTED], corresponden al grupo sanguíneo A Rh positivo.

9. Identidad física, relativa a la necroreseña (fojas 89 a 91), elaborado por el perito Juan Torres Sánchez, sólo contiene una impresión fotográfica del rostro del occiso, su media filiación, huellas de violencia y decadactilares.

10. Balística identificativa (fojas 129 a 133, 136 a 141), elaboraron los peritos José Alberto Caro Durán y Leonardo Gutiérrez Maldonado, adscritos a la Jefatura de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que, en el apartado correspondiente a conclusiones, establecieron que: ocho casquillos problemas localizados en el lugar de los hechos, fueron percutidos por la misma arma de fuego tipo pistola del calibre 9 milímetros, de las probables marcas y modelos Smith & Wesson, modelos sigma, 39, 39-A, 59, 439, 469, 639, 659, 915, 3904, 39313, 5904, 5906, 5948, 6590 y 6906 país de origen USA; así mismo que, dos proyectiles deformados recuperados del cuerpo del occiso [REDACTED], fueron disparados por la misma arma de fuego tipo pistola del calibre 9 milímetros; dictámenes de los que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (fojas 127 y 134), ratificado ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 541).

11. Criminalística de campo (fojas 145 a 168), elaborado por los peritos María Magdalena Sánchez Muñoz y Rodolfo Rivera Villa, adscritos a la Jefatura de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que, establecieron como mecánica de los hechos: el día sábado veintiuno de diciembre de dos mil trece, en el domicilio ubicado en calle [REDACTED], número [REDACTED], colonia [REDACTED], delegación [REDACTED], se priva de la vida a [REDACTED], de [REDACTED] años de edad, quien, al momento de la intervención de los expertos en criminalística, llevaba un tiempo de muerte menor a tres, estableciéndose como causa de muerte heridas de arma de fuego, que con base a los resultados del área de forense, intervino un arma de fuego, tipo pistola calibre 9 milímetros; dictamen del que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 142 a 143); ratificado por el segundo ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria (foja 516) y respecto del que además en cuanto a la primera, la perito Arcelia Lucero Leyva, realizó la opinión técnica (foja 530 a 531), ratificada en la etapa probatoria (foja 570).

De los mismos, no se desprende dato alguno para la identificación de la persona que privó de la vida a [REDACTED] (a) [REDACTED].

En lo concerniente a los informes que de la investigación de los hechos (fojas 70 a 73, 93 a 95 y 100 a 101), realizaron los agentes de la Policía Ministerial del Estado Diego Lizárraga Siqueiros, Manuel Alfonso Pérez Saucedo y José Librado Galván Medina, que contienen entre otras, las entrevistas realizadas a [REDACTED], [REDACTED] (a) [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; no es posible incursionarlos como acervo probatorio para normar convicción, debido a que, en términos de estos informes, a los citados agentes no les consta de manera directa los hechos que transcribieron, debido a que no los presenciaron; esto es, de los informes mencionados, se desprende que los citados agentes policíacos, describieron la mecánica de los hechos delictuosos que les fue narrada.

Y, no obstante que el mismo fue ratificado por sus suscriptores (fojas 176 y 196), ello no convalida lo que conocieron por referencias de otros.

De ahí, que lo expuesto, en los citados informes, sólo constituye un medio canalizador, pues de acuerdo a nuestra Constitución Federal y, a la normatividad local, lo expuesto ante ellos, carece de valor probatorio alguno por las razones ya expresadas; luego, esa clase de informes resultan ser meros instrumentos de los que dispone el Representante Social, para allegarse de datos que sirvan para lograr la recepción de declaraciones de personas relacionadas con hechos delictivos y así, normar su convicción acerca de imputaciones hechas en contra de algún individuo.

Es por ello, que los referidos informes, no gozan de ningún valor probatorio, por ende, no hay indicio a sustraer de los mismos.

Así mismo, no pasa por inadvertido para esta Juzgadora que, para la identificación de la persona que materialmente privó de la vida a [REDACTED]; el agente del Ministerio Público, debió ordenar el desahogo de la testimonial a cargo del también testigo presencial [REDACTED], hermano del occiso [REDACTED]; sin embargo, no lo hizo en fase de averiguación previa, ni durante el periodo de instrucción.

Bajo dicho contexto, al no existir pruebas que administradas entre sí en forma lógica y natural permitan arribar a tal conclusión; con fundamento en el artículo 2 del Código Procesal Penal, que establece en favor del acusado el principio de inocencia que señala que todo inculpado se presume inocente mientras no se pruebe en el proceso su culpabilidad conforme a la Ley y que la carga de los hechos imputados y de la culpabilidad la tiene el Ministerio Público, y al no haberse aportado pruebas suficientes para sostener su acusación, la Suscrita considera procedente con base a las razones antes expuestas, **absolver a [REDACTED]**, de dicha acusación, por lo que **se decreta su inmediata y absoluta libertad**, únicamente por lo que al delito de **homicidio calificado** y a la **causa penal 55/2020**, se refiere.

Debiéndose girar la boleta de libertad correspondiente al C. Director del Centro Penitenciario en el que actualmente se encuentra.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia penal del primer circuito, 540, octava época, Apéndice de 1995, tomo II, Parte TCC. pág. 327, que a continuación se transcribe:

DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCION ENTRE LOS CONCEPTOS DE. *En el aspecto de la valoración de la prueba, por técnica, es claro que existe incompatibilidad entre los conceptos de prueba insuficiente y duda absoluta, ya que mientras el primero previene una situación relativa a cuando los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre sobre el delito o la responsabilidad de un acusado, esa insuficiencia*

de elementos incriminatorios justamente obliga a su absolución por la falta de prueba; en tanto que, el estado subjetivo de duda, sólo es pertinente en lo que atañe a la responsabilidad o irresponsabilidad de un acusado, y se actualiza cuando lejos de presentarse una insuficiencia de prueba, las hay en grado tal que son bastantes para dubitar sobre dos o más posibilidades distintas, asequibles y congruentes en base al mismo contexto, ya que con facilidad podría sostenerse tanto un argumento como otro, y en cuyo caso, por criterio legal y en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se obliga al resolutor de instancia, en base al principio de lo más favorable al reo, a su absolución.

A lo argumentado, **no se opone el hecho de que inicialmente, contra [REDACTED], se haya decretado auto de formal prisión**, como probable responsable del delito aludido, en virtud de que para la emisión de una resolución como la citada, la Ley Suprema de la Unión, exige que se acredite plenamente el cuerpo del delito de que se trate, pero por cuanto a la responsabilidad penal, basta que demuestre en forma probable, sin embargo, para el dictado de una sentencia condenatoria **es necesario que se comprueben los elementos integrantes del tipo penal** y plenamente la responsabilidad del sujeto activo, ya que el grado de eficacia probatoria que una prueba merece como apoyo para someter a cualquier indiciado a proceso, no constituye un imperativo que constriña a la autoridad jurisdiccional a sostener el mismo valor de ella hasta el momento de dictar sentencia, pues la apreciación en la etapa en que se resuelve la situación jurídica, misma que se realiza en forma preliminar, puede variar al dictar el fallo definitivo, como aquí sucede.

Sostener lo contrario equivaldría afirmar que ningún objeto tendría un juicio ventilado ante una autoridad jurisdiccional, ante quien los gobernados tienen la oportunidad de refutar las pruebas aportadas por la Fiscalía.

En apoyo de estos argumentos aparece el criterio número VI.P.55 que se localiza en la foja 986 del Tomo XI de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril de 2000, de rubro y texto:

PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. SU VALORACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA PUEDE VARIAR EN RELACIÓN A LA REALIZADA EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. *El grado de convicción que una prueba merezca al juzgador como apoyo para someter al indiciado a proceso, no constituye un imperativo que lo constriña a sostener el mismo valor de ella hasta el momento de dictar sentencia, pues su apreciación por parte del Juez en la etapa en que se resuelve la situación jurídica, se realiza en forma preliminar, y puede variar al dictar el fallo definitivo, dependiendo de la idoneidad que aquélla le merezca conforme a la apreciación de otras pruebas en las siguientes etapas del proceso, que lo induzcan a emitir el fallo, bien condenando al acusado, o bien, absolviéndolo. Pensar lo contrario, sosteniendo que el valor que el Juez conceda a determinada prueba al dictar el auto de término constitucional debe prevalecer hasta el dictado de la sentencia, sería tanto como estimar que ningún objeto práctico tendría contradecir en el proceso las pruebas que sustentan el auto de bien preso, cuando de antemano se sabría que todo intento sería en vano.*

Finalmente, es importante dejar claro, que **la postura adoptada no constituye una declaratoria de inocencia**, sino que se traduce en insuficiencia probatoria que imposibilita alcanzar una verdad absoluta dentro del proceso penal, y ante ello, no es jurídicamente viable dictar sentencia condenatoria.

Cobra exacta aplicación al caso, la jurisprudencia número II.20.P J/17, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en la página 2462 del tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de texto y rubro siguiente:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. *La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que, siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, diciembre de 2005. Pág. 2462. Tesis de Jurisprudencia.*

Y la jurisprudencia número II.3º.J/56, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 55, Tomo 70, de octubre de mil novecientos noventa y tres, en materia penal, que a la letra reza:

PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. *La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo II, Parte TCC. Pág. 416. Tesis de Jurisprudencia.*

De ahí, que se concluya, que no se está en posibilidad de afirmar que el acusado en trato es penalmente responsable de cometer el delito de **homicidio calificado**, ya que aun cuando en el sumario quedó de manifiesto una conducta-típica, no se demostró que éste haya tenido intervención en el despliegue de ella; de ahí que resulte ocioso entrar al estudio de los restantes elementos del delito, al caso, la antijuridicidad y culpabilidad, como requisitos indispensables para la imposición de una sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo previsto por los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 al 9, 12, 14, 16, 25, 26, 28, 29, 34, 48, 123, 126, 147, 148 y 149 del Código Penal, 1 al 12, 21, 35 al 39, 53 al 60, 82 al 85, 119, 134 Fracción IV, 292, 309 al 311, 412 y 416 del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

Primero. [REDACTED], de generales conocidas en autos, **no es** penalmente responsable de la comisión del delito de **homicidio calificado**, por el cual lo acusó en definitiva la agente del Ministerio Público adscrita en su pliego de conclusiones; consecuentemente, por los motivos expuestos en el considerando IV de la presente resolución, se **absuelve**, de dicha acusación, por lo que, **se ordena su inmediata y absoluta libertad**, única y exclusivamente por lo que hace a dicho ilícito y a la **causa penal 55/2020**, se refiere, debiéndose al efecto, girar la boleta de libertad correspondiente al director del Centro Penitenciario en que actualmente se encuentra recluso.

Segundo. Hágase saber a las partes el derecho y término que tienen para apelar de la presente resolución, en caso de inconformidad, que es de **cinco días** y que el efecto en que se admite es el **ejecutivo**.

Tercero. De conformidad a lo previsto por la Ley General de Víctimas en su artículo 124 fracción VII, en relación con los numerales 4, 10 y 12 fracciones II y XII de la misma, notifíquese a las víctimas indirectas la presente resolución y el derecho que

tienen para impugnar la misma en los términos señalados en el resolutivo que antecede.

Cuarto. Remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución a las autoridades administrativas correspondientes, adjuntándole los datos de identificación del sentenciado, así como al Agente del Ministerio Público adscrito en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Adjetiva Penal. En su oportunidad previas las anotaciones de estilo en el libro de gobierno, archívese la presente causa como asunto total y legalmente concluido.

Notifíquese y cúmplase.

Así; Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la **licenciada Ana Isabel Flores Placencia**, Jueza Cuarto de lo Penal de este Partido Judicial, asistido de la secretaria de acuerdos, **licenciada María Berenice Robledo Murillo**, con quien actúa y da fe.

AIFP/brm*